



ORDENANZA MUNICIPAL N° 245-MDS

Socabaya, 16 de julio del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Socabaya, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N° 12 de fecha 30 de junio del 2020, ha adoptado.

VISTOS:

El Proyecto de Ordenanza presentado por la Regidora Yenny Abarca Ojeda, el Informe N° 022-2020-ALE-MDSocabaya, el Informe N° 187-2020-M/A-GM-GGAYSP-SGA, el Informe N° 00061-2020-MDS/A-GM-GGAYSP, el Informe Legal N° 146-2020-MDS/A-GM-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2 inc. 22 de la Constitución Política del Perú establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, construyendo un derecho humano fundamental y exigible de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el Estado.

Que, el numeral 3.4 del Art. 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que las Municipalidades provinciales y distritales tienen entre sus funciones exclusivas fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

Que, el Art. 8.2 de la Ley General del Ambiente aprobada por Ley N° 28611, establece que las políticas ambientales locales diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM de fecha, se aprobó el "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido que fija a nivel nacional los límites máximos permisibles en calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que las entidades como las Municipalidades provinciales y distritales implemente instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora, particularmente en los ruidos producidos por establecimientos y demás que alteren la tranquilidad del vecino.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el Art. 9° inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con opinión legal favorable y con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de junio del 2020, con dispensa del trámite de aprobación del Acta, Aprueba:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA DEL DISTRITO DE SOCABAYA

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la Ordenanza Municipal para la prevención y control de la contaminación sonora del distrito de Socabaya, la cual consta de IV Títulos, dieciocho (18) Artículos y Tres (03) Disposiciones Complementarias y Finales, cuyo texto forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Ordenanza Municipal, entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, encargando la misma a la Oficina de Secretaría General y a la Unidad de Informática la publicación en el Portal Institucional (www.munisocabaya.gob.pe)

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos y Sub Gerencia de Gestión Ambiental.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Yadira Velazco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE



PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN SONORA DEL DISTRITO DE SOCABAYA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO

El objeto de la presente Ordenanza es prevenir y controlar las emisiones de ruido que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente, asegurando un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida de los habitantes del distrito de Socabaya.

ARTÍCULO 2°.- ALCANCE

La presente Ordenanza es de alcance local y de cumplimiento obligatorio por la Municipalidad y las Municipalidad Distrital de Socabaya, por las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que desarrollen actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios, así como por las fuentes móviles que generen ruido por encima del nivel permitido en el ámbito del distrito de Socabaya.

ARTÍCULO 3°.- BASE LEGAL

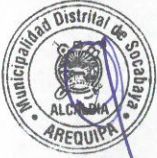
La presente Ordenanza se sustenta en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley N° 28611 Ley General del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, "Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"
- Resolución Ministerial N° 227-2013-MINAM Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental.

ARTÍCULO 4°.- DEFINICIONES

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ordenanza:

- Acústica:** Energía mecánica traducida como ruido, vibración, trepidación, sonido, infrasonido y ultrasonido.
- Acondicionamiento acústico:** dispositivos que evitan la transmisión de ruido hacia el exterior.
- Calibrador acústico:** es el instrumento normalizado utilizado para verificar la exactitud de la respuesta acústica de los instrumentos de medición (sonómetro).
- Certificado de Calibración:** documento que contiene todos los resultados de las pruebas, tales como: información sobre la incertidumbre de la calibración, situación y condiciones de calibración y un informe de trazabilidad. Es importante que todas las mediciones tengan la trazabilidad adecuada según las normas nacionales o internacionales, y que el laboratorio de calibración esté acreditado.
- Contaminación Sonora:** la contaminación sonora se define como la presencia en el ambiente de sonidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Decibel (dB):** unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- Decibel A (dBA):** unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.
- Emisión:** nivel de presión sonora existente en un determinado lugar originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.
- Fuente Fija:** Fuente de contaminación ambiental originada por ruido y que por su naturaleza permanece estacionaria.
- Fuentes móviles:** parque automotor (vehículos de cualquier clase, como: automóviles, buses, camiones, otros).
- Inmisión:** nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos generadores de ruido.
- LAeqT:** nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (ajustado para que se conserven únicamente las frecuencias más dañinas para el oído humano).
- Monitoreo:** acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.





- n) **Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT)**: es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- o) **Niveles de Ruido**: son los valores límites de ruido, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana.
- p) **Ruido**: es todo sonido inarticulado y desagradable que suele causar una sensación de molestia, debido a la carga subjetiva de las personas. El concepto de ruido no depende de la amplitud ni de la frecuencia.
- q) **Ruido de fondo**: es aquel sonido, en una posición dada, cuando la o las fuentes específicas de emisiones acústicas bajo estudio, están apagadas y fuera de funcionamiento.
- r) **Ruido en Ambiente Exterior**: todo aquel ruido que puede provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- s) **Sonómetro**: instrumento que es utilizado para la medición del nivel de la presión sonora, con ponderación en el dominio de la frecuencia y ponderación temporal exponencial promedio estandarizada, de acuerdo a las Normas IEC 61672 (todas sus partes) o aquellas que la sustituyan.
- t) **Trazabilidad**: propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón por la cual pueda ser relacionado a referencias determinadas, generalmente patrones internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones. Tienen todas las incertidumbres determinadas.
- u) **Zonas críticas de contaminación sonora**: aquellas en donde existe una mayor incidencia de ruido generado y que sobrepasa ampliamente los valores permitidos de ruido acorde por la zonificación dada. Se identificará las zonas críticas de contaminación sonora ubicadas en la jurisdicción, debiendo priorizar las medidas necesarias para su control, así como su inclusión en el Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora.
- v) **Zona comercial**: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.
- w) **Zonas críticas de contaminación sonora**: Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.
- x) **Zona industrial**: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades industriales.
- y) **Zonas mixtas**: Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir: Residencial - Comercial, Residencial - Industrial, Comercial - industrial o Residencial - Comercial - Industrial.
- z) **Zona de protección especial**: Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos y similares.
- aa) **Zona residencial**: Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

TITULO II DE LA AUTORIDAD Y SU INSTRUMENTO DE GESTIÓN

ARTÍCULO 5°.- AUTORIDAD COMPETENTE

Según la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en el Artículo 80.- Saneamiento, Salubridad y Salud dicta las Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: Fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, y en concordancia con el artículo 24 del DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM, Las Municipalidades Distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:

- Implementar, en coordinación con las Municipalidades Provinciales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito,
- Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la Municipalidad Provincial; y,
- Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

En tal sentido la Municipalidad Distrital de Socabaya ejerce la fiscalización y control de la contaminación sonora a través de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental con el apoyo de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa, en sus calidades de entes ejecutor, supervisor y fiscalizador del indicado Sistema. En el control de la contaminación sonora, participan los siguientes órganos de línea de la Municipalidad Distrital de Socabaya:

- Sub Gerencia de Gestión Ambiental, con la elaboración y ejecución del Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora para el Distrito de Socabaya, el cual se desarrolla de manera anual.





- b. Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa: Funcionario encargado de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá contar con el apoyo técnico especializado de la sub Gerencia de Gestión Ambiental.
- c. En el caso de aquellas actividades que no estén incluidas en actividades reguladas bajo su competencia, serán remitidas a las autoridades ambientales sectoriales correspondientes.



ARTÍCULO 6°.- DE LOS ESTANDARES PRIMARIOS DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO

Los Estándares Primarios de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido establecen los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana. Dichos ECA's consideran como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) y toman en cuenta las zonas de aplicación y horarios, que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 7°.- VIGILANCIA DE LA CONTAMINACION SONORA

La medición de ruido en los diversos puntos, considerando el carácter preventivo, de control o correctivo, pueden ser opinadas e inopinadas, en horario diurno o nocturno, se efectuarán en la vía pública o en el lindero del predio o, de ser el caso, en el lugar del tercero potencialmente afectado. Para la medición del ruido se utilizará el sonómetro y se tendrán en cuenta el protocolo nacional de monitoreo de ruido.

ARTÍCULO 8°.- EQUIPOS DE MEDICIÓN

Los sonómetros que se emplean para las mediciones de ruido, deben cumplir con las normas de Estándares electroacústicas de la IEC 61672 -1: 2002, Electroacustics – Sound level meters – Part 1: specifications. Para la medición de ruido se usara sonómetros de Clase 1, por su buena precisión.

ARTÍCULO 9°.- CALIBRACIÓN DE EQUIPOS

Los sonómetros utilizados en las mediciones de ruido, deberán tener un certificado de calibración vigente y estar en concordancia con la Normativa indicada por INACAL.

ARTÍCULO 10°.- ZONAS DE APLICACIÓN

Las Zonas de Aplicación son aquellas que han sido establecidas en la Zonificación de los Usos de Suelos por la Municipalidad Distrital de Socabaya y son:

- **ZONAS DE PROTECCION ESPECIAL.** Establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos, también se considera los parques, plazas, y alameda se les brindan dicha categoría a fin de preservar la calidad ambiental que poseen,
- **ZONAS RESIDENCIALES.** Son las áreas urbanas destinadas al uso de vivienda o residencia.
- **ZONAS COMERCIALES.** Son las áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de compra – venta de productos y de servicios.
- **ZONAS INDUSTRIALES.** Son las áreas urbanas destinadas a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de producción industrial.

ARTÍCULO 11°.- NIVELES DE RUIDO

Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes Niveles de Ruido máximos de una fuente generadora que, en ningún caso, podrán ser excedidos por el desarrollo de las actividades domésticas, comerciales y de servicios:

Zonas de aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas	Horario Nocturno de 22:01 a 07:00 horas
En zonas de protección especial	50 decibeles	40 decibeles
En zonas residenciales	60 decibeles	50 decibeles
En zonas comerciales	70 decibeles	60 decibeles
En zonas industriales	80 decibeles	70 decibeles

ARTÍCULO 12°.- RESPONSABILIDAD DE LOS GENERADORES

Los responsables de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios, de uso público o privado, deberán respetar los Niveles de Ruido establecidos en la presente Ordenanza, de acuerdo a la zonificación y horario. Teniendo en cuenta que, se considera como contaminación sonora el radio nocivo que superan los niveles de ruido según la zonificación y también a aquellos ruidos molestos, que, no aun no superando los niveles de ruido mencionados en el artículo 10 de la presente, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud, tranquilidad de la población o al ambiente.





En caso de incumplimiento reiterado, se iniciará el Proceso Administrativo Sancionador vigente y se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13°.- GENERADORES:

Los generadores son aquellas personas naturales o jurídicas, que generen contaminación sonora:

- Actividades comerciales, industriales, domésticas o recreacionales que se desarrollen, cual sea su naturaleza, de uso público o privado, no deberán producir ruidos por encima del estándar permitido, para ello, deberán acondicionar su infraestructura con barreras acústicas apropiadas, diseñadas por institución o profesional competente.
- Los conductores y/o propietarios de vehículos motorizados deberán tomar las acciones necesarias para evitar causar ruidos molestos en zonas, preferentemente, de protección especial y residenciales.
- Los propietarios de predios y/o vehículos que tengan instalados sistemas de alarma, deberán tomar las acciones necesarias de mantenimiento para evitar que éstas se activen sin motivo causando ruidos molestos.
- Las personas, públicas o privadas, que tengan instalados motores, equipos hidroneumáticos, bombas, grupos electrógenos, etc. deberán instalarlos en lugares acondicionados para dicho fin, evitando la vibración de la base mediante el uso de elementos de amortiguación.

ARTÍCULO 14°.- EXCEPCIONES

Están exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, las siguientes actividades eventuales:

- Aquellas actividades que se realicen por razones de interés público, peligro, emergencia, accidentes, desastres naturales o por eventos especiales.
- La realización de ceremonias cívico-patrióticas.
- Los vehículos policiales, oficiales, bomberos, serenazgo, ambulancias, vehículos de auxilio mecánico o cualquier otro vehículo destinado al servicio de emergencias.

ARTÍCULO 15°.- PROGRAMA DE VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

El Programa de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora es el instrumento de Gestión Ambiental que la Municipalidad Distrital de Socabaya utiliza para la prevención de la Contaminación Sonora. El Programa se elabora de forma anual y se aprueba por Decreto de Alcaldía, debiéndose remitir una copia a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en concordancia con el artículo 24 de la DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM. Este Programa es elaborado por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- La Situación Actual de contaminación sonora y Puntos de Monitoreo
- Mapa de Contaminación Sonora
- Programación de Vigilancia y Monitoreo de Contaminación Sonora.

TÍTULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 16°.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La Municipalidad Distrital de Socabaya promoverá la participación ciudadana para contribuir en la prevención y control de la Contaminación Sonora, sujeta a lo previsto en la Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano.

ARTÍCULO 17°.- EDUCACIÓN AMBIENTAL

La Municipalidad Distrital de Socabaya, dentro del marco de la educación ambiental, promoverá el desarrollo de actividades educativas en la comunidad a través de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, orientadas a formar en los ciudadanos una cultura preventiva sobre ruido, a fin de preservar el ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 18°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Modifíquese el reglamento del procedimiento administrativo sancionador y el codificador única de infracciones y sanciones administrativas de la MDS. Aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 207-MDS, con el siguiente cuadro:



INFRACCIÓN	MULTA (%UIT)	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA COMPLEMENTARIA
Ruidos Nocivos: Aquellos que superaren los estándares de calidad ambiental establecidos en el artículo 10 de la presente ordenanza			
Por generar ruidos cual sea el origen en zonas de protección especial en Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas que supere 50 decibeles y en Horario Nocturno de 22:01 a 07:00 horas que supere los 40 decibeles	100%	MG	De acuerdo a la fuente: Paralización y/o retención y/o clausura por quince días.
Por generar ruidos cual sea el origen en zonas residenciales en Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas que supere 60 decibeles y en Horario Nocturno de 22:01 a 07:00 horas que supere los 50 decibeles	80%	MG	De acuerdo a la fuente: Paralización y/o retención y/o clausura por quince días.
Por generar ruidos cual sea el origen en zonas comerciales en Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas que supere 70 decibeles y en Horario Nocturno de 22:01 a 07:00 horas que supere los 60 decibeles	60%	G	De acuerdo a la fuente: Paralización y/o retención y/o clausura por quince días.
Por generar ruidos cual sea el origen en zonas industriales en Horario diurno de 07:01 a 22:00 horas que supere 80 decibeles y en Horario Nocturno de 22:01 a 07:00 horas que supere los 70 decibeles	50%	G	De acuerdo a la fuente: Paralización y/o retención y/o clausura por quince días.
Ruidos Molestos: aquellos que aun no superando los estándares de calidad, por su intensidad, tipo, duración o persistencia, puedan ocasionar daños a la salud, tranquilidad de la población o al ambiente			
Por utilizar equipos de sonido, radios u otros en el interior de los vehículos menores y de transporte público o privado que excedan los límites permitidos.	50%	G	
Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes, que atenúe o impida la salida del ruido, capaz de producir molestias o daño a las personas.	100%	MG	Clausura hasta regularización.
Por producir ruidos molestos por el uso de megáfonos, bocinas o similares de los triciclos o vehículos de venta informal.	15%	L	Internamiento del vehículo y decomiso por cinco días.
Se considera un ruido molesto, llamar de manera constante a gritos y/o a viva voz, a pasajeros los cobradores y/ choferes de los vehículos de transporte público, el ruido excesivo generado por animales domésticos y/o de corral en zonas de protección especial o zonas residenciales.	10%	L	

La gravedad de las sanciones: Leve (L), Grave (G) y Muy Grave (MG) se establecen de acuerdo a los niveles de ruido expresado en decibeles)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial, debiendo publicarse en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya (www.munisocabaya.gob.pe).

SEGUNDA.- Para el adecuado control de la contaminación sonora, los órganos señalados en el artículo 5° de la presente Ordenanza podrán, con tal fin, evaluar la necesidad de adecuar sus funciones y atribuciones.

TERCERA.- Modifíquese el reglamento del procedimiento administrativo sancionador y el codificador única de infracciones y sanciones administrativas de la MDS. Aprobado mediante Ordenanza Municipal Nro. 207-MDS incorporando el presente cuadro de sanciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Yandra Velasco Agrimonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE